



**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**  
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guerrero.

58

ELIMINADO NUEVE PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL; ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTICULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/19.3/2C.27.4/0018-2022.  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.0068-2022.

En la Ciudad de Acapulco, Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, a los veintiocho días de mes de marzo del año dos mil veintitrés.

VISTO para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado nombre de la persona jurídica [REDACTED] POR CONDUCTO DE QUIEN LEGALMENTE LA REPRESENTE, RESPONSABLE DE LOS [REDACTED] OCUPANTE DE LA ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE, [REDACTED] CAPULCO, MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, ESTADO DE GUERRERO; dicta la siguiente Resolución con base en los sucesivos:

< ELIMINADO DOCE PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL; ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTICULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

**RESULTANDO**

ELIMINADO VEINTIUN PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL; ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTICULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

PRIMERO.- Que mediante Orden de Inspección GR004IRN2022 de fecha veintitrés de junio del año dos mil veintidós, signada por el Encargado de Despacho de la entonces Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guerrero, mediante la cual se ordenó realizar visita de inspección a la persona jurídica Asociación de Condominios del [REDACTED] por conducto de quien Legalmente la Represente, Responsable de los Condominios Aqua, Ocupante de la Zona Federal Marítimo Terrestre, Ubicado [REDACTED] Con el objeto de verificar que [REDACTED] por conducto de quien Legalmente la Represente, Responsable de los [REDACTED] o el concesionario u ocupante del sitio mencionado anteriormente cuente y cumpla con el Permiso Transitorio o Título de Concesión vigente, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), para ocupar y aprovechar una superficie de Zona Federal Marítimo Terrestre, de conformidad a lo establecido en los artículos 8º y 127 de Ley General de Bienes Nacionales, en relación con los numerales 1º, 4º, 5º, 7º fracciones I, II y III, 29, 34, 35, 47, 49 segundo párrafo, 52 y 53 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar y 66 párrafo primero, segundo, tercero, cuarto y quinto fracción VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

SEGUNDO. - En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultando anterior, el Inspector adscrito a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de



ELIMINADO NUEVE PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL; ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guerrero.

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/19.3/2C.27.4/0018-2022. RESOLUCION ADMINISTRATIVA No.0068-2022.

ELIMINADO ONCE PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL; ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

Protección al Ambiente en el Estado de Guerrero, se constituyó en el área de la Zona Federal Marítimo Terrestre, Ubicado frente a la [REDACTED] calle Nao [REDACTED] Municipio de Acapulco, Estado de Guerrero, levantándose al efecto el acta de inspección número GR0041RN2022 de fecha veintinueve de junio del año dos mil veintidós, atendándose la diligencia con la C. [REDACTED] quien bajo protesta de decir verdad dijo ser asistente de administración.

TERCERO. - Que del análisis realizado al acta de inspección número GR0041RN2022 de fecha veintinueve de junio del año dos mil veintidós, en la que se circunstanció el hecho de: No contar con modificación a las bases y condiciones Título de concesión número DGZF-444/02, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para usar, ocupar y aprovechar superficie de quinientos cuarenta punto sesenta y cuatro (540.64) metros cuadrados de zona federal marítimo terrestre, en la que se encuentran las siguientes instalaciones:

Tobogán hecho de concreto con escalinatas, parte de un bar el cual está hecha con material definitivo (concreto), instalación de sombrillas de estructura tubular y techo de tela, camas lounge, área de comensales techados donde se instalan mesas y sillas para servicio, un jacuzzi de forma circular hecho de concreto y acabado con azulejo veneciano, acceso a la playa con escalinatas de concreto en donde se observa una regadera.

CUARTO.- Que el día veinte de febrero del año dos mil veintitrés, la persona jurídica [REDACTED] [REDACTED] fué notificado del acuerdo de emplazamiento de fecha dieciocho de noviembre del año dos mil veintidós, para que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos la notificación, manifestarán por escrito lo que a su derecho conviniera y aportarán, en su caso, las pruebas que considerará procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta de inspección descrita en el Resultando inmediato anterior. Dicho plazo les transcurrió del veintiuno de febrero al trece de marzo del año dos mil veintitrés descontados que fueron sábados y domingos por ser días inhábiles de acuerdo al artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

SEXTO. - Con fecha catorce de marzo del año dos mil veintitrés se dictó el acuerdo de no comparecencia ya que la persona jurídica [REDACTED] [REDACTED] no realizó uso de su derecho dentro del término que les confiere el artículo 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por lo que se les tuvo por perdido ese derecho para que manifestaran lo que su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que

ELIMINADO NUEVE PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL; ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

ELIMINADO NUEVE PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL; ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE





59

**ELIMINADO NUEVE PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL; ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTICULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE**

INSPECCIONADO [REDACTED]  
EXP. ADMVO. NÚM: PFFA/19.3/2C.27.4/0018-2022.  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.0068-2022.

**ELIMINADO NUEVE PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL; ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTICULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE**

considerara pertinentes, para desvirtuar las irregularidades detectadas al momento de la inspección y que obran en el acta de inspección número GR0041RN2022 de fecha veintinueve de junio del dos mil veintidós, dicho plazo transcurrió del veintuno de febrero al trece de marzo del dos mil veintitrés, descontados que fueron sábados y domingos por tratarse de días inhábiles, de acuerdo al artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

**SEPTIMO.-** Con fecha veinte de marzo se dictó el acuerdo de no alegatos, ya que la persona jurídica [REDACTED] fué notificado del acuerdo de emplazamiento de fecha dieciocho de noviembre del año dos mil veintitrés, para que una vez vencido el término de los quince días presentara por escrito si así lo desea sus alegatos en un término de cinco días hábiles. Una vez transcurrido el periodo de alegatos que les confiere el artículo 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se le tuvo por perdido el derecho de formularlos en virtud de no haberlo presentado en el plazo concedido para ello en los términos del proveído antes citado, toda vez que dicho plazo transcurrió del catorce al veinte de marzo del dos mil veintitrés, descontados que fueron sábados y domingos, por tratarse de días inhábiles, de acuerdo al artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

**OCTAVO.** - Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente ordeno dictar la presente resolución, y

**CONSIDERANDO**

I.- Que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guerrero; es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 4 párrafo quinto, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º párrafos primero, segundo y tercer párrafo, 2º párrafo primero, 14 párrafo primero, 16, 17, 17 bis primer párrafo, 18, 26, 32 bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, reformada el treinta de noviembre de dos mil dieciocho; 3º fracciones XIV, XV y XVI; 57 fracción I, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; artículos 1, 3 apartado b fracción I, 4 párrafo segundo, 40, 42 fracción VIII, 43 fracciones V, X, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII, 66 fracciones VIII, IX, XI, XII, XIII y LV, 79, 80 y 81 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de julio del dos mil veintidós;



ELIMINADO NUEVE PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL; ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTICULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/19.3/2C.27.4/0018-2022. RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.0068-2022.

Artículos Primero incisos a, b y c, párrafo segundo apartado II, y artículo segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de agosto del dos mil veintidós.

II.- Que en el acta de inspección número GR004IRN2022 de fecha veintinueve de junio del año dos mil veintidós, referida en el resultando SEGUNDO de la presente resolución, documento público con valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, se circunstanciaron diversos hechos y omisiones, mismos que en obvio de repeticiones innecesarias y en atención al principio de economía procedimental se tienen por reproducidos en este apartado en todas y cada una de sus partes como si se insertaran a la letra, para todos los efectos legales correspondientes, de los cuales se desprende que la persona jurídica [REDACTED] Ocupante de la Zona Federal Marítimo Terrestre, Ubicado [REDACTED] Municipio de Acapulco de Juárez, Estado de Guerrero, No acreditó contar con Modificación a las bases y condiciones del Título de Concesión N. DGZF-444/02 expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para la ocupación, uso y disfrute de la Zona Federal Marítimo Terrestre con una superficie de 540.64 metros cuadrados en la que se encuentran: Tobogán hecho de concreto con escalinatas, parte de un bar el cual está hecha con material definitivo (concreto), instalación de sombrillas de estructura tubular y techo de tela, camas lounge, área de comensales, techado donde se instalan mesas y sillas para servicio, un jacuzzi de forma circular hecho de concreto y acabado con azulejo veneciano, acceso a playa con escalinatas de concreto en donde se observó una regadera.

III.- En base a lo referido en el Resultando Cuarto de la presente la persona jurídica [REDACTED] Ocupante de Zona Federal Marítimo Terrestre, Ubicados [REDACTED] Municipio de Acapulco de Juárez, Estado de Guerrero, no presentó documentación consistentes dentro del término que le confiere el artículo 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Por lo que se les tuvo por perdido el derecho para manifestar lo que a su derecho conviniese y presentaran las pruebas que estimase pertinentes, respecto al hecho de: No acreditar contar con la modificación a las bases y condiciones del Título de concesión número DGZF-444/02, emitido por la Secretaría de Medio

ELIMINADO VEINTE PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL; ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTICULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

ELIMINADO VEINTIDOS PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL; ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTICULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE





# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la  
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el  
Estado de Guerrero.

**ELIMINADO NUEVE PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL; ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTICULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE**

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/19.3/2C.27.4/0018-2022.  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.0068-2022.

**ELIMINADO NUEVE PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL; ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTICULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE**

Ambiente y Recursos Naturales, para usar, ocupar y aprovechar superficie de Zona Federal Marítimo Terrestre, Ubicados frente a la Avenida Costera Miguel Alemán número 18, calle Nao Trinidad, fraccionamiento costa azul, playa Icacos, Acapulco, Municipio de Acapulco de Juárez, Estado de Guerrero, de conformidad con el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en la materia. Asimismo, con fundamento en el artículo 329 del mismo ordenamiento, se tiene a la persona jurídica [REDACTED]

[REDACTED] por admitiendo los hechos por lo que se le instauró en su contra el presente procedimiento administrativo, al no haber exhibido documentos que desvirtúen la irregularidad detectada en el acta de inspección antes referida, consistente en: **No acreditar contar con la modificación a las bases y condiciones del Título de concesión DGZF-444/02**, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para usar, ocupar y aprovechar una superficie en la que se encuentran:

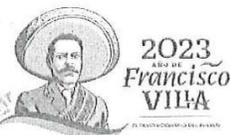
Tobogán hecho de concreto con escalinatas, parte de un bar el cual está hecho con material definitivo (concreto), instalación de sombrillas de estructura tubular y techo de tela, camas lounge, área de comensales techado donde instalan mesas y sillas para servicio, un jacuzzi de forma circular hecho de concreto y acabado con azulejo veneciano, acceso a la playa con escalinatas de concreto en donde se observó una regadera. Con lo anterior se infringió el artículo 74 Fracción I del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar y el artículo 71 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el cual establece:

### REGLAMENTO PARA EL USO Y APROVECHAMIENTO DEL MAR TERRITORIAL, VÍAS NAVEGABLES, PLAYAS, ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE Y TERRENOS GANADOS AL MAR

**"Artículo 74.-** Son infracciones para los efectos del Capítulo II de este Reglamento las siguientes:

- I.- Usar, aprovechar o explotar la zona federal marítimo terrestre, los terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito que se forme con aguas marítimas, en contravención a lo dispuesto en la Ley y sus reglamentos y a las condiciones establecidas en las concesiones, permisos o autorizaciones otorgadas." (...) (Sic.).

Así como también contraviniendo lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el cual establece:



**ELIMINADO NUEVE PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL; ARTICULO 116  
PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113,  
FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN  
CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS  
PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE**

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/19.3/2C.27.4/0018-2022.  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.0068-2022.

"Artículo 71.- Sin perjuicio de lo establecido en las leyes administrativas, en caso de reincidencia se duplicará la multa impuesta por la infracción anterior, sin que su monto exceda del doble del máximo.

IV.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad determina que los hechos u omisiones por los que fue emplazada no fueron desvirtuados, toda vez que no aportaron pruebas tendientes que pudieran desvirtuar la irregularidad detectada al momento de la inspección. Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis que a la letra dice:

**ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.** - De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos. - Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres. - Secretario. - Lic. Adalberto G. Salgado Borrego. RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, septiembre 1992, página 27.

"ACTAS DE VISITA.- SU CARÁCTER.- Conforme a los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia fiscal, 46, fracción I, 54 vigente hasta el 31 de diciembre de 1989, y 234, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, las actas de visitas domiciliarias levantadas por personal comisionado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, son documentos públicos que hacen prueba plena de los hechos en ellas contenidos; por tanto, cuando se pretenda desvirtuar éstos, la carga de la prueba recae en el contribuyente para que sea éste quien mediante argumentos y elementos probatorios eficaces y fundados demuestre que los hechos



61

**ELIMINADO NUEVE PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL; ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTICULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE**

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/19.3/2C.27.4/0018-2022.  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.0068-2022.

asentados en ellas son incorrectos, restándoles así la eficacia probatoria que como documentos públicos poseen. (SS-103)

Juicio de Competencia Atrayente No. 56/89.- Resuelto en sesión de 18 de septiembre de 1991, por unanimidad de 9 votos. - Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

R.T.F.F. Tercera Época. Año IV. No. 47. noviembre 1991. p. 7."

**"ACTAS DE INSPECCIÓN.- SON DOCUMENTOS PÚBLICOS QUE HACEN PRUEBA PLENA DE LOS HECHOS LEGALMENTE AFIRMADOS POR LA AUTORIDAD Y QUE SE CONTIENEN EN DICHS DOCUMENTOS.-** De acuerdo con lo establecido por el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia fiscal, los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad y que se contienen en dichos documentos; por tanto, no basta que un particular sostenga que es falso lo asentado por los inspectores en las actas de inspección levantadas con motivo de una visita domiciliaria, máxime si no aporta prueba alguna para desvirtuar los hechos consignados en dichos documentos.

Revisión No. 1201/87.- Resuelta en sesión de 14 de febrero de 1989, por unanimidad de 7 votos. - Magistrado Ponente: Francisco Ponçe Gómez. - Secretario: Lic. Miguel Toledo Jimeno.

R.T.F.F. Tercera Época. Año II. No. 14. febrero 1989."

**ELIMINADO NUEVE PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL; ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTICULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE**

V.- De acuerdo a lo anterior, se desprende que en el acta de inspección número GR0041RN2022 de fecha veintinueve de junio del año dos mil veintidós, se hizo constar que: **No acreditó** la persona jurídica [REDACTED]

contar con la modificación a las bases y condiciones del Título de concesión número DGZF-444/02, emitido por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con lo anterior se infringió el artículo 74 Fracción I del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar.

VI.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los Considerandos que anteceden la persona jurídica [REDACTED]

[REDACTED] **No acreditó** contar con la modificación a las bases y condiciones del Título de concesión número DGZF-444/02, emitido por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con lo anterior se infringió el artículo 74 Fracción I del Reglamento para el Uso y

**ELIMINADO NUEVE PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL; ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTICULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE**



ELIMINADO NUEVE PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL;  
ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON  
RELACIÓN AL ARTICULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP,  
EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN  
CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE  
DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA  
IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

INSPECCIONADO

EXP. ADMVO. NÚM: PFFPA/19.3/2C.27.4/0018-2022.  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.0068-2022.

ELIMINADO NUEVE PALABRAS,  
FUNDAMENTO LEGAL; ARTICULO 116  
PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP,  
CON RELACIÓN AL ARTICULO 113,  
FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD  
DE TRATARSE DE INFORMACIÓN  
CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL  
LA QUE CONTIENE DATOS  
PERSONALES CONCERNIENTES A UNA  
PERSONA IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE

Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar.

VII.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción cometida por parte de la persona jurídica:

■ toda vez que: No acreditó contar con la modificación a las bases y condiciones del Título de concesión número DGZF-444/02, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con lo anterior se infringió el artículo 74 Fracción I del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos del artículo 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, para cuyo efecto se toma en consideración:

A) Los daños que se hubiesen producido o puedan producirse, De las constancias que obran en autos del expediente en que se actúa, no se desprende la existencia de daños al medio ambiente.

B) El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción. De las constancias que obran en autos del expediente en que se actúa, se desprende la INTENCIONALIDAD con la que actuó el inspeccionado, al estar ocupando una superficie de 540.64 metros cuadrados de zona federal marítimo terrestre, para la ocupación de: Un tobogán hecho de concreto con escalinatas, parte de un bar el cual está hecho con material definitivo (concreto), instalación de sombrillas de estructura tubular y techo de tela camas lounge, área de comensales, techado donde se instalan mesas y sillas para servicio, un jacuzzi de forma circular hecho de concreto y acabado con azulejo veneciano, acceso a playa con escalinatas de concreto en donde se observa una regadera. A SABIENDAS DE QUE NO CUENTA CON LA MODIFICACIÓN DEL TÍTULO DE CONCESIÓN NÚMERO DGZF-444/02, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

C) La gravedad de la infracción; En el caso particular se considera la GRAVEDAD de la infracción en virtud de que el inspeccionado violó flagrantemente disposiciones de orden público, como lo es el artículo 74 Fracción I del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, al usufructuar ilícitamente un Bien de la Nación como lo es la zona federal marítimo terrestre sin contar con LA MODIFICACIÓN DEL TÍTULO DE CONCESIÓN NÚMERO DGZF-444/02, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para la ocupación de: Un tobogán hecho de concreto con escalinatas, parte de un bar el cual está hecho con material definitivo (concreto), instalación de sombrillas de estructura tubular y techo de tela camas lounge, área de comensales, techado



# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guerrero.

62

**ELIMINADO NUEVE PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL; ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTICULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE**

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/19.3/2C.27.4/0018-2022.  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.0068-2022.

donde se instalan mesas y sillas para servicio, un jacuzzi de forma circular hecho de concreto y acabado con azulejo veneciano, acceso a playa con escalinatas de concreto en donde se observa una regadera

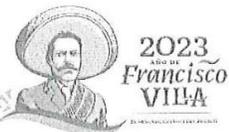
D) La reincidencia, en una búsqueda practicada en el archivo general de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental del Estado de Guerrero, no se encontraron constancias que deriven de una visita de inspección seguidos en contra de la persona jurídica [REDACTED], en los que se acrediten infracciones en materia de Zona Federal Marítimo Terrestre, lo que permite inferir que no son reincidentes de conformidad en lo dispuesto en el artículo 73 Fracción IV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 78 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar.

VIII.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de la infracción cometida por la persona jurídica [REDACTED] implican que las mismas, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionen daños que al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en los artículos 70 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V y VI de esta resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle las siguientes sanciones administrativas:

A) Por no acreditar contar con **Modificación a las bases y condiciones del Título de concesión número DGZF-444/02, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**, para usar, ocupar y aprovechar una superficie de quinientos cuarenta punto sesenta y cuatro metros cuadrados de Zona Federal Marítimo Terrestre, en la que se encuentran las siguientes instalaciones: Un tobogán hecho de concreto con escalinatas, parte de un bar el cual está hecho con material definitivo (concreto), instalación de sombrillas de estructura tubular y techo de tela camas lounge, área de comensales, techado donde se instalan mesas y sillas para servicio, un jacuzzi de forma circular hecho de concreto y acabado con azulejo veneciano, acceso a playa con escalinatas de concreto en donde se observa una regadera, ubicados frente a la Avenida Costera Miguel Alemán número 18, calle Nao Trinidad, Fraccionamiento costa azul, playa Icacos,

**ELIMINADO NUEVE PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL; ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTICULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE**

**ELIMINADO NUEVE PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL; ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTICULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE**



**ELIMINADO NUEVE PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL; ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTICULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE**

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/19.3/2C.27.4/0018-2022.  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.0068-2022.

**ELIMINADO NUEVE PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL; ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTICULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE**

Acapulco, Municipio de Acapulco de Juárez, Estado de Guerrero. Infracción establecida en la fracción I del artículo 74 del Reglamento para el uso y aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar. Por lo que con fundamento en el artículo 70 Fracción II de la Ley federal de Procedimiento Administrativo, se procede imponer una multa la persona jurídica [REDACTED] POR CONDUCTO DE QUIEN LEGALMENTE LO REPRESENTA por el monto de \$19,244.00 (DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS, 00/100 M.N.) equivalente a 200 Unidades de Medida y Actualización (UMA), toda vez que de conformidad con el artículo 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 50 a 500 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. Con fundamento en los artículos 26 apartado B último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 4 y 5 de la Ley para determinar el valor de la Unidad de Medida y Actualización y 23 fracción XX Bis del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, corresponde al Instituto calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización y publicar el mismo en el Diario Oficial de la Federación, entrando en vigor a partir del día primero de febrero del año dos mil veintidós, cuyo valor de la Unidad de Medida y Actualización es el equivalente a \$96.22 (NOVENTA Y SEIS PESOS 22/100 M.N.), pesos mexicanos, publicado en el aludido Diario Oficial de la Federación el ocho de enero del dos mil veintidós.

Que deberá pagar la persona jurídica [REDACTED] mediante el formato E5, debiendo de presentar en original con sello de recibido, dicho pago para que obre constancia en el presente procedimiento. Se hace del conocimiento del infractor, el siguiente instructivo, para el pago de las Multas impuestas por la PROFEPA:

- Paso 1.-** Ingresar a la dirección electrónica:  
[http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php?option=com\\_wrapper&view=wrapper&layout=full&id=446](http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php?option=com_wrapper&view=wrapper&layout=full&id=446)
- o a la dirección electrónica <http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx>
- Paso 2.-** Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos.
- Paso 3.-** Registrarse como usuario.
- Paso 4.-** Ingrese su usuario y contraseña.
- Paso 5.-** Seleccionar el icono de PROFEPA.
- Paso 6.-** Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES.



ELIMINADO NUEVE PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL; ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

INSPECCIONADO [REDACTED] EXP. ADMVO. NÚM: PFP/19.3/2C.27.4/0018-2022. RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.0068-2022.

- Paso 7.- Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.
Paso 8.- Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA.
Paso 9.- Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA.
Paso 10.- Seleccionar la entidad en que se sancionó.
Paso 11.- Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.
Paso 12.- Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la presente resolución administrativa.
Paso 13.- Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.
Paso 14.- Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".
Paso 15.- Realizar el pago ya sea por Internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".
Paso 16.- Presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, un escrito libre con la copia del pago realizado.

ELIMINADO NUEVE PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL; ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

IX.- Con fundamento en los artículos 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; a efecto de subsanar las infracciones a las disposiciones del Reglamento para el uso y aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, mismos que son de orden público e interés social y con el propósito de evitar un daño o riesgo de daño ambiental, se requiere a la persona jurídica ASOCIACIÓN DE [REDACTED] llevar a cabo la siguiente medida:

1.- Deberá acreditar ante ésta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guerrero, contar con la modificación del Título de concesión número DGZF-444/02, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para usar, ocupar y aprovechar una superficie de quinientos cuarenta punto sesenta y cuatro metros cuadrados de zona federal marítimo terrestre, con las siguientes instalaciones: Un tobogán hecho de concreto con escalinatas, parte de un bar el cual está hecho con material definitivo (concreto), instalación de sombrillas de estructura tubular y techo de tela camas lounge, área de comensales, techado donde se instalan mesas y sillas para servicio, un jacuzzi de forma circular hecho de concreto y acabado con azulejo veneciano, acceso a playa con escalinatas de concreto en donde se observa una regadera, ubicado frente a la [REDACTED]



ELIMINADO NUEVE PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL; ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

ELIMINADO NUEVE PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL; ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guerrero.

INSPECCIONADO

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/19.3/2C.27.4/0018-2022.  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.0068-2022.

ELIMINADO ONCE PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL; ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

Municipio de Acapulco de Juárez, Estado de Guerrero. Mediante la exhibición del original o copia certificada de dicho documento. En un plazo de 15 días contados a partir del día siguiente de la formal notificación del presente Acuerdo.

2.- Que de no contar con la **Modificación a las bases y condiciones del Título de concesión número DGZF-444/02**, deberá **RETIRAR EL MOBILIARIO DE PLAYA** que se encuentran dentro de la superficie de 540.64 metros cuadrados de zona federal marítima terrestre, consistentes en sombrillas de estructura tubular y techo de tela, camas lounge, área de comensales techado donde instalan mesas y sillas para servicio, **DE MANERA INMEDIATA**, debiendo informar a esta Oficina de Representación Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guerrero, con evidencias fotográficas en el que se aprecie el retiro. Y se le reitera que se abstenga de llevar a cabo actividades diferentes a las estipuladas en el Título de concesión número DGZF-444/02, ya que el citado título de concesión es exclusivamente para ornato y preservación del área. **Con el apercibimiento** que en caso de no cumplir, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guerrero llevará a cabo el desalojo de las instalaciones antes mencionadas, con el auxilio de la fuerza pública, en términos del artículo 49 segundo párrafo del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como las de las irregularidades administrativas antes descritas, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 57 fracción I y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 45 fracción V, 66 párrafos primero, segundo, tercero, fracciones IX y XI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guerrero:

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Por no acreditar contar con **Modificación a las bases y condiciones del Título de concesión número DGZF-444/02**, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos

Asesoría Costera Miguel Alemán N° 215, Colonia Centro, Interior Palacio Federal, Primer Piso, Ala Oriente, Acapulco, Guerrero, C.P. 39400. TEL: 744 410 1050 / 1110 EXT. 1055.





84

ELIMINADO NUEVE PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL; ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTICULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

INSPECCIONADO: [REDACTED]  
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/19.3/2C.27.4/0018-2022.  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.0068-2022.

ELIMINADO VEINTE PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL; ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTICULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

Naturales, para usar, ocupar y aprovechar una superficie de quinientos cuarenta punto sesenta y cuatro metros cuadrados de zona federal marítimo terrestre con las siguientes instalaciones: Un tobogán hecho de concreto con escalinatas, parte de un bar el cual está hecho con material definitivo (concreto), instalación de sombrillas de estructura tubular y techo de tela camas lounge, área de comensales, techado donde se instalan mesas y sillas para servicio, un jacuzzi de forma circular hecho de concreto y acabado con azulejo veneciano, acceso a playa con escalinatas de concreto en donde se observa una regadera, ubicado [REDACTED] Municipio de Acapulco de Juárez, Estado de Guerrero. Infracción establecida en la fracción I del artículo 74 del Reglamento para el uso y aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar. Y se le reitera a la persona jurídica [REDACTED] se abstenga de usar, aprovechar e instalar cualquier mobiliario de playa en la superficie de zona federal marítimo terrestre citada con antelación.

Por lo que con fundamento en los artículos 70 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V y VI, se procede imponer una multa a la persona jurídica [REDACTED] DE [REDACTED] por el monto de \$19,244.00 (DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS, 00/100 M.N.), equivalente a 200 Unidades de Medida y Actualización (UMA), toda vez que de conformidad con el artículo 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 50 a 500 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. Con fundamento en los artículos 26 apartado B último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 4 y 5 de la Ley para determinar el valor de la Unidad de Medida y Actualización y 23 fracción XX Bis del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, corresponde al Instituto calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización y publicar el mismo en el Diario Oficial de la Federación, entrando en vigor a partir del día primero de febrero del año dos mil veintidós, cuyo valor de la Unidad de Medida y Actualización es el equivalente a \$96.22 (NOVENTA Y SEIS PESOS 22/100 M.N.), pesos mexicanos, publicado en el aludido Diario Oficial de la Federación el ocho de enero del dos mil veintidós.

ELIMINADO NUEVE PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL; ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTICULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE



ELIMINADO NUEVE PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL; ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTICULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

INSPECCIONADO

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/19.3/2C.27.4/0018-2022.  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.0068-2022.

ELIMINADO NUEVE PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL; ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTICULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

**SEGUNDO.-** En consecuencia, se le requiere a la persona jurídica [REDACTED] el cumplimiento de la medida ordenada en el considerando IX de esta resolución; debiendo informar a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guerrero, por escrito y en forma detallada, sobre dicho cumplimiento, dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento del plazo otorgado; apercibidos de que en caso de no acatarlas, en tiempo y forma, podrá hacerse acreedor a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 quater del Código Penal Federal.

**TERCERO.-** Una vez que la presente resolución administrativa haya quedado firme, tûnense una copia certificada de esta resolución a la las oficinas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para los efectos legales correspondientes, Sistema de Administración Tributaria (SAT), del Estado de Guerrero, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comunique a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guerrero

ELIMINADO NUEVE PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL; ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTICULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

**CUARTO.-** Se le hace saber a la persona jurídica [REDACTED] que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el Título Sexto, Capítulo V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; así como en el artículo 83, 84 y 85 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución, sitio en Av. Costera Miguel Alemán Número 315, Primer Piso, Centro, de esta Ciudad de Acapulco, Guerrero.

**QUINTO.-** En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera a la persona jurídica [REDACTED] que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guerrero, ubicadas Av. Costera Miguel Alemán Número 315, Primer Piso, Centro, de esta Ciudad de Acapulco, Guerrero.

**SEXTO.-** En cumplimiento a los artículos 9 y 16 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los numerales 23 y 68 de la Ley General de Transparencia y Acceso

ELIMINADO NUEVE PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL; ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTICULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE



**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la  
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el  
Estado de Guerrero.

**ELIMINADO NUEVE PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL; ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTICULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE**

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM: PFFPA/19.3/2C.27.4/0018-2022.  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.0068-2022.

a la Información Pública, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INA) y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guerrero, es responsable del Sistema de datos personales y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Av. Costera Miguel Alemán Número 315, Primer Piso, Centro, de esta Ciudad de Acapulco, Guerrero.

**ELIMINADO ONCE PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL; ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTICULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE**

**SÉPTIMO.-** En los términos de los artículos 35 fracción I y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, notifíquese la presente resolución personalmente o por correo certificado con acuse de recibo a la persona jurídica [REDACTED] en el domicilio ubicado en Frente a la [REDACTED] Municipio de Acapulco de Juárez, Estado de Guerrero, mediante copia con firma autógrafa de la presente resolución administrativa.

Así lo proveyó y firma el **C. BIOL. OMAR EDUARDO MAGALLANES TELUMBRE**, Subdelegado de Recursos Naturales y Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guerrero. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 3 apartado B fracción I y VII, 4 párrafo segundo, 40, 42 fracción VIII, 43 fracciones V, X, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII, 79, 80 y 81 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de julio del dos mil veintidós, previa designación mediante oficio N° PFFPA/1/011/2022, de fecha veintiocho de julio del dos mil veintidós, por la Dra. Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente; con fundamento en los artículos 4° párrafo quinto, 14 párrafos primero, segundo y cuarto; 16 párrafos primero y antepenúltimo de la Constitución



**ELIMINADO NUEVE PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL;  
ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON  
RELACIÓN AL ARTICULO 113, FRACCIÓN I, DE LA  
LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN  
CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE  
CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A  
UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE**

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/19.3/2C.27.4/0018-2022.  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.0068-2022.

Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º párrafo primero, segundo y tercer párrafo, 2º párrafo primero, 14 párrafo primero, 16, 17, 17 bis primer párrafo, 18, 26, 32 bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal reformada el treinta de noviembre de dos mil dieciocho; 3º fracciones XIV, XV y XVI; 53, fracción I, 57 fracción I, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; artículos 1, 3 apartado B fracción I y VI, 4 párrafo segundo, 40, 42 fracción VIII, 43 fracciones V, X, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII, 66 fracciones VIII, IX, XI, XII, XIII y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintisiete de julio del dos mil veintidós, Artículo Primero incisos a, b, c, d y e, párrafo segundo apartado II y artículo segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta uno de agosto del dos mil veintidós.

REVISIÓN JURÍDICA.

NOMBRE: VÍCTOR MANUEL GARCÍA GUERRA  
CARGO: SUBDELEGADO DEL ÁREA JURÍDICA.



ELIMINADO NUEVE PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL; ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE



**MEDIO AMBIENTE**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la  
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
En el Estado de Guerrero.

INSPECCIONADO

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/19.3/2C.27.4/0018-2022.

ASUNTO: ACUERDO DE CIERRE

En Acapulco de Juárez, Estado de Guerrero; a los nueve días del mes de enero del dos mil veinticuatro, en el expediente administrativo, instaurado en contra de la persona jurídica [REDACTED] esta Oficina de Representación Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guerrero, dicta el siguiente acuerdo que a la letra dice:

### ACUERDO

**PRIMERO.-** Vista la Resolución Administrativa número 0068-2022, de fecha veintiocho del mes de marzo del año dos mil veintitrés, emitida por esta Oficina de Representación Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guerrero, dentro del expediente administrativo número PFPA/19.3/2C.27.4/0018-2022, misma que fue legalmente notificada el día diecisiete del mes de abril del año dos mil veintitrés; en razón de lo anterior, es de advertirse que el término para que el sujeto a procedimiento se inconformara contra dicha resolución, transcurrieron del dieciocho de abril del año dos mil veintitrés al dieciocho de octubre del año dos mil veintitrés, sin que haya interpuesto algún medio de impugnación previsto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo o la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como la Ley de Amparo, dentro del término legal previsto para ello. En virtud de lo anterior, esta Autoridad determina que la Resolución Administrativa antes citada ha quedado firme para los efectos legales procedentes, causando ejecutoria en términos de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley federal de Procedimiento Administrativo, en relación con el numeral 356 fracción II del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos.

**SEGUNDO.-** En virtud de lo señalado en el párrafo que antecede, esta Autoridad determina que la Resolución Administrativa número 0069-2022, de fecha veintiocho del mes de marzo del año dos mil veintitrés, ha quedado firme para los efectos legales procedentes, causando ejecutoria, en términos de lo dispuesto en los artículos antes citados.

**TERCERO.-** Archívese copia del presente proveído en los autos del expediente al rubro indicado, para constancia de lo anterior.

Así lo proveyó y firma el **C. BIOL. OMAR EDUARDO MAGALLANES TELUMBRE**, Subdelegado de Recursos Naturales y Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guerrero. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 3 apartado B fracción I y VII, 4 párrafo segundo, 40, 42 fracción VIII, 43 fracciones V, X, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII, 79, 80 y 81 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de julio del dos mil veintidós, previa designación mediante oficio N° PFPA/1/011/2022, de fecha veintiocho de julio del dos mil veintidós, por la Dra. Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente; con fundamento en los artículos 4º párrafo quinto, 14 párrafos primero, segundo y cuarto; 16 párrafos primero y antepenúltimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º párrafo primero, segundo y tercer párrafo, 2º párrafo primero, 14 párrafo primero, 16, 17, 17 bis primer párrafo, 18, 26, 32 bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal reformada el treinta de noviembre de dos mil dieciocho; 3º fracciones XIV, XV y XVI; 53, fracción I, 57 fracción I, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; artículos 1, 3 apartado B fracción I y VI, 4 párrafo segundo, 40, 42 fracción VIII, 43 fracciones V, X, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII, 66 fracciones VIII, IX, XI, XII, XIII y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintisiete de julio del dos mil veintidós, Artículo Primero incisos a, b, c, d y e, párrafo segundo apartado II y artículo segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de agosto del dos mil veintidós.

Avenida Costera Miguel Alemán Núm. 315, C.P. 39300, Col. Centro, Acapulco de Juárez, Guerrero.  
Tel: (74) 4482 1650 www.gob.mx/profepa

PROCURADURIA FEDERAL  
DE PROTECCION AL AMBIENTE



2024  
Felipe Carrillo  
PUERTO  
GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO  
RECONSTRUCCIÓN Y PROGRESO  
DEL MUNDO